



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00693 00**  
**M. CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**  
**DEMANDANTE: ALICIA PIÑEROS GÓMEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: UGPP**

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 íbidem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 252 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, que respalden el cumplimiento de los requisitos de la causal 5ª del artículo 250 íbidem, invocada para la procedencia del recurso extraordinario, especialmente el relacionado con que contra la sentencia respecto de la cual se pretende la revisión, no procede recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, para la configuración de la causal 5º, invocada en el líbello introductorio, *"se necesita, de un lado, una nulidad originada en la sentencia y, del otro, que contra esa sentencia no proceda el recurso de apelación"*.

Igualmente, indicará la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la demandada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001-3333-002-2012-00182-00.

Asimismo, informará la fecha en que le fue notificado el Auto No. ADP 015056 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la UGPP le solicitó a la señora ALICIA PIÑEROS GÓMEZ *"el consentimiento claro y expreso de la revocatoria de la Resolución No. 54790 del 23 de noviembre de 2007 y en consecuencia la Resolución No. RDP 2177 del 09 de mayo de 2012"*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciséis Especial de Decisión. Providencia del 5 de mayo de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2017-02519-00 (REV). CP. Nicolás Yepes Corrales.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la entidad demandada cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad del mensaje enviado por el demandante desde la dirección [facp\\_01@hotmail.com](mailto:facp_01@hotmail.com), no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar la demanda ante cualquier jurisdicción.

3. En el evento de no haber cumplido la carga procesal descrita en el numeral anterior, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo electrónico para recibir memoriales en la secretaría de esta corporación.
4. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>. Para lo cual se informa

---

<sup>2</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, **en un mismo mensaje<sup>3</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>4</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería al doctor FABIÁN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>3</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>4</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.